



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**VÍCTOR JULIO USME PEREA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 11001-02-05-000-2026-01222-00**

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Mediante auto de 08 de mayo del año en curso, se inadmitió la acción de tutela promovida por **MARÍA YANETH SÁENZ SUÁREZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, oportunidad en la cual se requirió a **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**, quien manifestó actuar en calidad de apoderado judicial de la promotora, para que, dentro del término de tres días, allegara poder especial que acreditara la calidad invocada en el presente trámite constitucional.

Por informe secretarial de 20 de mayo siguiente, la Secretaría de la Sala informó al despacho que, dentro del término concedido, se recibieron memoriales suscritos por **VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**.

Ahora bien, de la revisión de los escritos allegados, se advierte que el memorialista, quien inicialmente señaló que actuaba en calidad de apoderado judicial de la promotora, manifiesta que, en esta oportunidad, comparece como agente oficioso, al considerar materialmente imposible la obtención de un poder actualizado, debido a que la agenciada es analfabeta,

adulta mayor, campesina, se encuentra en situación de desplazamiento interno y en condiciones de extrema vulnerabilidad económica y social.

Por lo anterior, y en atención a las manifestaciones elevadas, de las cuales se evidencia que, la accionante no puede comparecer por sí misma en defensa de sus derechos fundamentales, es claro que se encuentran satisfechos los requisitos de la agencia oficiosa en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela promovida por **MARÍA YANETH SÁENZ SUÁREZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad

En consecuencia, se dispone:

1. Reconocer a Víctor Eduardo Duarte Saavedra como agente oficioso de María Yaneth Sáenz Suárez de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

2. Correr traslado de la presente diligencia a las autoridades judicial accionadas para que, dentro del término de 12 horas, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan las documentales que consideren necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

3. Vincular a las partes e intervinientes en el proceso con radicado n.º 15001-31-05-001-2018-00358-00 para que, si a bien

lo tienen, en el término de 12 horas, se pronuncien sobre la petición de amparo.

4. Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales convocados para que, en el término de 12 horas, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso referido en el numeral anterior y copia de las providencias que se censuran.

5. Negar la solicitud de medida provisional presentada por la promotora, toda vez que no se cumple con los postulados exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

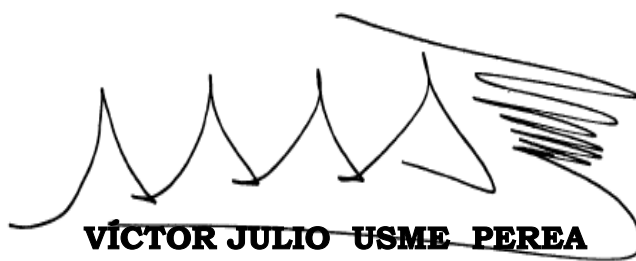
6. Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en portal virtual de esta corporación.

7. La secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta sala.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**VÍCTOR JULIO USME PEREA**

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B7BD86CD678359CFE0C8F0A87E9857193CFF2422D0E66956BA0FD13079BE3E7C

Documento generado en 2026-05-20